

REPÚBLICAS, COMUNIDADES PERFECTAS, COLONIAS. LA CRISIS DE LA MONARQUÍA HISPANA COMO LABORATORIO CONCEPTUAL

José M. Portillo Valdés

University of Nevada, Reno/Universidad del País Vasco

1. Liberalismo y autonomía

En junio de 1821 nadie dotado de un mínimo de sensatez habría aventurado un pronóstico favorable al mantenimiento de la unidad de la monarquía hispana. Era ya más que evidente que lo único que podía rescatarse de la misma, si acaso, era una relación comercial privilegiada con los nuevos estados americanos. Así lo entendió inmediatamente el teniente general Juan O'Donojú al firmar los tratados concluidos con el comandante del ejército trigarante Agustín de Itúrbide en agosto de ese año. Como es sabido, según tales acuerdos el reino de Nueva España debería transformarse en el Imperio Mexicano con el monarca hispano o un miembro de su familia al frente y una constitución similar a la española de 1812, restablecida en la península desde el año anterior. Los acuerdos de Córdoba no sólo recogían el planteamiento de fondo de la revolución «tranquila» promovida por Agustín de Itúrbide, cuyos fundamentos había proclamado en el Plan de Iguala en febrero de ese año, sino también —aun en versión más moderada— el espíritu de la propuesta realizada en junio ante las Cortes en Madrid por los representantes americanos¹.

La proposición realizada por los diputados ultramarinos a comienzos del verano de 1821 consistía en la apertura en México, Tierra-Firme, Perú,

¹ Cito el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba de su reproducción en Isidro Antonio MONTIEL Y DUARTE, *Derecho Público mexicano*, México, 1871, vol. I pp. 46-61. La representación de los diputados americanos la recogió su autor material, Lucas ALAMÁN, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, (1850) México, FCE, 1984, vol. 5, pp. 49-65.

Chile y Buenos Aires de sendos parlamentos autónomos, llamados secciones de Cortes, con facultades legislativas para todos aquellos asuntos de interés propio y coordinados mediante una serie de representantes compartidos con el parlamento general de la monarquía. Tras esta iniciativa estaba el deseo político tantas veces expresado en los últimos once años: «...desean esa misma constitución que debe hacerles felices, pero que en el estado actual de cosas consideran como una bellísima teoría que sólo en la península puede reducirse a práctica.» El hecho cierto era que en América la constitución española resultaba impracticable por el hecho mismo de la dependencia institucional respecto de la metrópoli, lo que hacía meramente formulario el principio esencial de que «los americanos son hombres libres, son españoles y tienen los mismos derechos que los peninsulares.»² Si se trataba de que hubiera una representación parlamentaria efectiva que legislara con conocimiento de causa, de que hubiera una administración realmente responsable y un sistema judicial con garantías suficientes, se imponía la transformación de la monarquía española en una unión de reinos autónomos.

Cuando al día siguiente de la lectura de esta propuesta los diputados Miguel Ramos Arizpe y José María Couto presentaron la suya propia insistieron en que se trataba de hacer efectivo en toda la monarquía un principio constitucional bien concreto, el que se contenía en el artículo 13 de la carta de 1812: «El objetivo del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.» En la creación de una monarquía conformada por distintos parlamentos autónomos y coordinados por un gobierno general y diferentes delegados gubernamentales no vinculados a la familia real, veían estos diputados la única posibilidad de que el núcleo duro de la cultura constitucional —la realización del derecho a la felicidad— tuviera posibilidades en la monarquía euroamericana de España³. Dicho de otro modo, la propuesta americana de autonomía parlamentaria y gubernamental constituyó el último intento de mantener un proyecto constitucional compartido en la monarquía española. Solamente desde una perspectiva cerradamente antimoderna, y nada realista, podía ya pensarse la monarquía sobre bases distintas e imaginar una unidad de la misma basada únicamente en la figura monárquica del *Rex hispanicarum*.

Ni las Cortes españolas aprobaron aquellas propuestas americanas ni dieron respuesta satisfactoria a las cuestiones constitucionales de fondo

² *Ibid.*, p. 51.

³ Esta propuesta en Jaime DELGADO, *España y México en el siglo XIX*, Madrid, CSIC, 1950, vol. I, pp. 104-106.

planteadas por las mismas. La desautorización de los tratados alcanzados por O'Donjú y la desaprobación de las iniciativas de los diputados americanos por parte de las Cortes reunidas en Madrid, demostraron que el liberalismo español seguía aquejado de un evidente autismo respecto al desarrollo del constitucionalismo más allá de la metrópoli. Para el conde de Toreno, Agustín Argüelles y otros conspicuos representantes del liberalismo español que habían forjado entre 1810 y 1812 el primer sistema constitucional, la nación española era un espacio constitucional uniforme y dominado por la porción europea de la monarquía. Ni entre 1810 y 1814, ni desde 1820 entendieron que compartir la nación significara compartir la soberanía: la nación española, como nuevo *super omnia*, tenía en las Cortes su única y exclusiva representación. Con notable ingenuidad política y no poco entusiasmo constitucional entendieron aquellos liberales peninsulares que la mera restauración del texto de 1812 debía traer consigo la inmediata «pacificación» de América y su reunión inmediata con España en la senda de la constitución⁴.

Esta actitud política escondía, sin embargo, una concepción de América que el liberalismo español, por más decretos sobre igualdad que aprobó, no logró transformar. Desde la apertura de la crisis monárquica de 1808 en repetidas ocasiones se afirmó que los territorios americanos de la monarquía eran iguales a los de la península europea y tenían, consecuentemente, idénticos derechos. Sin embargo, como es bien notorio, las autoridades metropolitanas que se sucedieron desde 1808 (Juntas Provinciales, Junta Central, Regencia, Cortes) ni reconocieron la legitimidad de las juntas autónomas americanas, ni aceptaron una representación igualitaria cuando se formó el primer y único parlamento transoceánico de la historia europea y americana. Al contrario, las repetidas reclamaciones en tal sentido de las elites urbanas americanas se encontraron con rotundas y manifiestas negativas. Si capacidad de autogobierno e igualdad en la representación constituyeron el centro de las reivindicaciones criollas, ni la cultura constitucional española ni el sistema creado en 1812 fueron capaces de integrarlas de manera efectiva.

Podría pensarse que se trata de características más generales del primer liberalismo europeo pero el laboratorio hispano, único en su especie para la historia europea y americana, demuestra que no lo fueron tanto. No es que el primer liberalismo europeo estuviera necesariamente construido sobre sólidos

⁴ De una ingenuidad realmente chocante resulta el dictamen presentado por la comisión especial de Ultramar, redactado por el conde de Toreno, la víspera de la presentación de la iniciativa americana (24 de junio de 1821), donde se sigue confiando en la bondad de la constitución española para producir el efecto milagroso de la pacificación de América. En *Derecho Público*, cit. pp. 50-51.

das concepciones de la nación *une et indivisible* en la que cuestiones como la autonomía o la integración de territorios complejos estuviera excluida por principio⁵. No es, dicho sea de otro modo, que toda revolución constitucional europea se sintiera francesa en sus convicciones más íntimas⁶. La española no sólo introdujo el extraño principio de una representación americana en el parlamento de la nación, sino que también incorporó formas de autonomía local y territorial a través de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales. Como han demostrado estudios particulares, dentro del mundo hispano tanto la crisis monárquica de 1808 como la revolución constitucional de 1812 lejos de implicar una consolidación del centralismo republicano reforzaron la concepción de la «autoadministración» como principio de libertad.

Quizá la mejor prueba al respecto la ofrecieron los propios artífices de la constitución de 1812, quienes al presentarla a las Cortes afirmaron que, en el mismo grado que la libertad civil del individuo, era necesaria la libertad de autoadministración de los pueblos y provincias⁷. Aunque los liberales españoles que diseñaron aquel sistema constitucional no entendieron ni mucho menos que ello implicara una concepción federal de la monarquía, lo cierto es que el Título VI del texto de 1812 (*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos*) pudo interpretarse como una habilitación política de instituciones de autogobierno por parte de distintos territorios de la monarquía. Como puede constatar en las provincias vascas, Cataluña y otros territorios europeos, el sistema constitucional de 1812 tuvo una de sus señas de identidad más en la autoadministración como principio de libertad civil que en el centralismo que suele imputársele con ligereza⁸.

⁵ Cfr. para el «paradigma» (que resulta tan escasamente «europeo») Stefano MANNONI, *Une et indivisible. Storia dell'accenramento amministrativo in Francia*, vol. I, Milán, Guiffirè, 1994.

⁶ Es, en mi opinión, el aspecto que requiere más urgente reconsideración de la, por otra parte, decisiva aportación de François Xavier GUERRA a la interpretación de la crisis del mundo hispano especialmente en *Modernidad e Independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Mapfre, 1992 y «La desintegración de la Monarquía hispánica: Revolución de Independencia», en Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA, François Xavier GUERRA, *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, IberCaja, 1994.

⁷ Conocido como *Discurso preliminar a la Constitución* no lo fue nunca. El texto, redactado por Agustín DE ARGÜELLES, se presentó como explicación previa al proyecto de constitución por la comisión que lo preparó en tres partes. La que aquí interesa es *Continuación del proyecto de constitución política de la monarquía española presentado a las Cortes generales y extraordinarias por su comisión de constitución. Contiene la parte relativa al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, a las contribuciones, a la fuerza militar, a la instrucción pública y a la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella*, Cádiz, 1811.

⁸ Cfr., por ejemplo, para el caso de las provincias vascas José M. PORTILLO, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa 1812-1850*, Bilbao, Universidad

Si esto es así, ¿por qué entonces fueron el sistema y su cultura incapaces de integrar las demandas constitucionales realizadas por los criollos americanos? Estos no sólo estaban, aun en 1821, ofreciendo a cambio una decisiva colaboración financiera y militar sino, sobre todo, una efectiva integración en la nueva nación española surgida de la crisis de 1808. Ni existía incompatibilidad con el sistema ideado ni podían razonablemente aducirse motivos de estrategia política. La cuestión era más de fondo y afectaba al modo en que el liberalismo concibió América, las «posesiones de ultramar». Creo que esta cuestión suscita otra de gran relevancia para el estudio de la crisis del mundo hispano: ¿por qué éste quebró justamente por la parte americana y no por otras que, como sobre todo la vasca, tenían una más reconocida identidad territorial y constitucional? Dicho de manera más simple, ¿por qué la eclosión constitucional de la nación española implicó independentismo americano y no vasco o catalán?

La hipótesis que sostendré como respuesta a esta cuestión es que el laboratorio hispano permite constatar que allí donde se produjo reconocimiento de capacidad de autoadministración e igualdad en la representación política de la nación la integración en el nuevo sujeto soberano llamado «nación española» no ofreció mayores problemas de acoplamiento. Por el contrario, en los espacios donde ni se produjo reconocimiento de una capacidad autónoma para gestionar la crisis de la monarquía, ni se satisfizo la demanda de autonomía, ni se accedió a una igualdad en la representación se imposibilitó el acceso al nuevo sujeto político surgido de la crisis de la monarquía. En otras palabras, creo que a América se le expulsó de la nación española incluso antes de que los criollos decidieran que era más interesante políticamente segregarse de la monarquía.

2. Comunidades, repúblicas y países en la monarquía hispana

Este diferente tratamiento experimentado por los territorios europeos y los ultramarinos de la monarquía española en el contexto de la compleja crisis monárquica y constitucional iniciada en 1808 guardó una estrecha

del País Vasco, 1987; Coro RUBIO, *Revolución y tradición. El país Vasco ante la Revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid, 1996; noticias sobre la interpretación del texto constitucional y su alcance en Cataluña como restaurador del pasado institucional autónomo en Bartolomé CLAVERO, «Marca de Origen: Federalismo solapado en la España Constitucional», *Revista de Occidente*, 1999; para las implicaciones políticas de la constitucionalización de provincias y pueblos Jesús BRUGENO, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996.

relación con la concepción distinta también que se arrastraba en la metrópoli respecto de unos y otros. Si en 1813 las Cortes circularon la constitución para su juramento a las instituciones tradicionales de representación de las provincias vascas, sus Juntas Generales, fue porque la corporeidad política de aquellos territorios les resultaba obvia. Si nunca, a excepción del efímero caso de Chile, las Cortes reconocieron autoridad en las juntas americanas fue porque les resultaron monstruos políticos. Entre uno y otro caso mediaba una diferencia sustancial desde el punto de vista metropolitano: la condición de comunidad perfecta, de *universitas*, de república en el sentido clásico del término que podía apreciarse sin esfuerzo en el caso de los territorios vascos resultaba chocante y difícil de asumir para los territorios americanos.

Es cierto que los territorios vascos habían logrado singularizarse de manera notable en el contexto de la monarquía hispana desde comienzos del siglo XVIII. Tras la guerra de Sucesión y el asentamiento de la nueva dinastía de Borbón, los territorios de la corona de Aragón que habían apoyado al archiduque Carlos de Habsburgo (Carlos III de haber resultado victorioso en la contienda) vieron como se liquidaban sus instituciones de autogobierno, sus *iura propria* o fueros, constituciones y libertades así como sus propias instituciones judiciales. El pasado de una identidad constitucional propia quedó como recuerdo homeopático en la memoria política de los territorios de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, aunque a lo largo de la centuria sus naturales se irían integrando de manera más decidida cada vez en un proyecto monárquico hispano⁹. Sin duda esto les facilitó en la siguiente crisis de la monarquía, la de 1808 que conduce a la primera constitución española, implicarse decididamente en la misma a la vez que revivificar aquel pasado constitucional propio como aporte al debate constitucional español. Sin embargo, al quedar los territorios de la corona de Aragón asimilados a Castilla el efecto producido fue, si se me permite la expresión, un traslado del Mediterráneo constitucional al Cantábrico.

En efecto, fracasado en 1722 el intento del ministro Alberoni de alterar sus privilegios forales, las provincias de Alava y Guipúzcoa, el Señorío de Vizcaya y el Reino de Navarra quedaron caracterizadas como las

⁹ Se trata de una cuestión, como puede imaginarse, que implica un debate también político. Cfr. las posturas divergentes de Ernest LLUCH, *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscor y clarors de la Il·lustració*, Barcelona, 1996 y Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «Dinastía y Comunidad Política: el Momento de la Patria», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons y Casa de Velázquez, 2001.

provincias exentas. El apelativo no sólo hizo referencia a los privilegios fiscales que conllevaba el régimen foral de cada uno de aquellos territorios sino también a su *exención constitucional*. Desde mediados del siglo XVIII se forjó un discurso político en los territorios vascos centrado sobre la idea de una singularidad constitucional derivada de una identidad religiosa, histórica, lingüística y jurídica propia. Cada una de las provincias vascas, así como el reino de Navarra fomentaron y financiaron la consolidación de una cultura política territorial que transmitió la idea de un republicanismo provincial vasco. El tratado escrito hacia 1747 por Pedro de Fontecha, síndico del señorío de Vizcaya, sirvió, junto a los escritos del jesuita guipuzcoano Manuel de Larramendi, para recuperar y transmitir la cultura política del republicanismo provincial. Afirmaba Fontecha en su *Escudo de la más constante Fe y Lealtad* que el Señorío de Vizcaya debía concepcuarse como una república libre que «desde su primitiva población nunca perdió la originaria Libertad proveniente de derecho natural». Según Fontecha la república vizcaína había subsistido frente a estructuras políticas más complejas, como el imperio romano, la monarquía goda o los imperios árabes lo que le había permitido transitar autónomamente hacia la forma política del Señorío formado mediante «pactos expresos» que obligaban a los señores de Vizcaya a guardar y observar «los Fueros, Usos, y Costumbres, Inmunidades y Libertades, que hasta aquel tiempo habían tenido». Por ello el entroncamiento dinástico del Señorío de Vizcaya con la corona de Castilla operado con Juan I no había implicado alteración política alguna en Vizcaya que habría mantenido su propia identidad constitucional en el complejo universo de la monarquía hispana¹⁰.

Similares afirmaciones realizaría para Guipúzcoa en esos años Manuel de Larramendi, utilizando la imagen de la provincia como mayoralgo de fundación divina en el que se incluía también su derecho, *ius proprium*, como patrimonio colectivo¹¹. Tanto en Vizcaya como en Guipúzcoa esta imagen de la república provincial quedó reforzada por la existencia de una hidalguía universal, es decir, una condición de nobleza asociada al territorio que se conceptuó así como «solar conocido» en su conjunto. No era que en aquellas provincias hubiera algunos o muchos solares conocidos sino que todo el territorio de la misma era como un

¹⁰ PEDRO DE FONTECHA Y SALAZAR, *Escudo de la más constante Fe y Lealtad* (c. 1747), edición de Andrés de Mañaricúa, Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1974. Las citas en §153 y 155.

¹¹ MANUEL DE LARRAMENDI, *Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa* (1751), edición de José I. Tellechea, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1974.

solo solar, una casa noble o, dicho de manera más gráfica, una *república de hidalgos*¹².

Pedro de Fontecha y Manuel de Larramendi, junto a otros autores del siglo XVIII recogieron y transmitieron una cultura política del republicanismo provincial que se había iniciado a finales del siglo XVI y que había encontrado en las obras de Andrés de Poza y Juan Gutiérrez su versiones más acabadas¹³. Con una estación en el momento inmediatamente anterior a la crisis de la monarquía, que coincide con uno de los más rigurosos exámenes llevados a cabo por la monarquía sobre las constituciones forales vascas, esta cultura se transmitió al siglo XIX, donde estuvo activa prácticamente hasta la liquidación de las constituciones forales vascas en 1876¹⁴. Desde el final de la guerra contra la Convención revolucionaria de Francia en 1795, el ministerio de Madrid se había mostrado dispuesto a intervenir sobre el gobierno territorial de las provincias vascas procurando obtener un más directo control de sus sustanciosas finanzas, así como sobre la defensa militar de aquellos espacios fronterizos.

La publicación entre 1806 y 1808 de un voluminoso estudio histórico jurídico político sobre las provincias vascas, financiado por el avorito de Carlos IV Manuel de Godoy y llevado a cabo por Juan Antonio Llorente, promovió una respuesta encargada por el gobierno vizcaíno a Francisco de Aranguren y Sobrado, quien volvió a sintetizar la cultura política del republicanismo provincial. En los dos volúmenes escritos por Aranguren y Sobrado, donde usa extensamente del texto de Pedro de Fontecha que

¹² Cfr. sobre la idea de «hidalguía universal» José Ángel ACHÓN, *A Voz de Concejo. Linaje y corporación en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa*, San Sebastián, Diputación Foral, 1995. Ofrecí una interpretación sobre la relación entre cultura política e idea de nobleza colectiva en «República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa», en José R. DÍAZ DE DURANA (ed.), *La lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1998.

¹³ Andrés de Poza tuvo una entretenida vida y prolífica obra, de la que aquí interesa sobre todo un texto escrito hacia 1586 que ha sido recientemente publicado en edición bilingüe por Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO bajo el título *Fuero de hidalguía. Ad pragmáticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1997, cuyo estudio preliminar ofrece todo lujo de detalles sobre obra y autor. El texto de Juan GUTIÉRREZ sí fue editado en su momento de redacción como parte de sus *Practicarum questionum circa leges regias hispaniae*, Valladolid, 1581. Sobre estos autores y el debate en que participan sobre la hidalguía colectiva vizcaína cfr. Jon JUARISTI, *Vestigios de Babel. Por una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid, Siglo XXI, 1992.

¹⁴ De la consolidación de esta cultura me ocupé por extenso en mi libro *Monarquía y Gobierno Provincial. Poder y Constitución en las Provincias Vascas, 1766-1808*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

hemos visto, se insistía en un dato esencial: Vizcaya no sólo constituía una república por sí misma, una comunidad perfecta, sino que además era independiente. Su vinculación con la monarquía española era así interpretada como algo accidental, no esencial. Que Vizcaya formara parte de la monarquía debía entenderse como un dato conveniente pero aleatorio, no de esencia respecto de su naturaleza política. Como inmediatamente veremos también para el caso de los territorios americanos, podía así argumentarse en favor de la independencia sin que ello significara necesariamente secesión: independencia significaba condición de república *per se*, de comunidad perfecta o *universitas* que podía acoplarse a otras estructuras políticas más complejas, como la monarquía hispana, mediante ciertas condiciones, pero no debía significar necesaria ni prioritariamente existencia política segregada¹⁵.

La solidez de este discurso del republicanismo provincial vasco pudo comprobarse a lo largo del siglo XIX, especialmente tras la aprobación de la ley de 25 de octubre de 1839 mediante la cual las Cortes confirmaron las constituciones provinciales vascas que subsistirían hasta 1876. Aunque volveré brevemente sobre este significativo hecho que añadió legalidad a una legitimidad que se hallaba más allá de la constitución de la monarquía y de sus poderes, me interesa recordar que todavía hasta 1876 se seguirá argumentando con éxito sobre la condición de república independiente pero no segregada del Vizcaya y las otras dos provincias vascas¹⁶. Todavía entonces se repetirá que lengua, costumbres y derecho formaban un patrimonio de identidad constitucional privativo de la república provincial. Era en esos elementos donde podía adivinarse la existencia de una comunidad perfecta.

Así lo vieron también autores foráneos que sintieron curiosidad constitucional por las repúblicas provinciales vascas. «While their neighbors [the Spaniards] have long since resigned all their pretensions into the hands of kings and priests, this extraordinary people [the Biscayans] have preserved their ancient language, genius, laws, government, and manners, without innovation, longer than any other nation in Europe»¹⁷. Junto a los grisones

¹⁵ Para el argumento de Aranguren y Sobrado cfr. el estudio preliminar a la edición de su obra (a cargo de José M. PORTILLO y Julián VIEJO) *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente (1807-1808)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994.

¹⁶ Así por ejemplo en Pedro NOVIA DE SALCEDO, *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, Librería Delmas, 1851 y Fidel DE SAGARMINAGA, *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya* (1868), recogido en sus *Memorias históricas de Vizcaya*, Bilbao, Librería Delmas, 1886.

¹⁷ John ADAMS, *Defence of the Constitutions*, vol. I, IV.

de Suiza y otros pueblos europeos, los vizcaínos habían logrado preservar una libertad republicana debido a la escasa complicación con un mundo complejo de intereses y pasiones. John Geddes, miembro de la facción liberal de los católicos escoceses, durante su estancia en Valladolid en la década de los setenta del siglo XVIII apreció en los vizcaínos y su derecho territorial un signo evidente de la antigua tradición de libertades céltica. Al remitir un ejemplar del Fuero Nuevo de Vizcaya (1527) a la *Archeological Society* informó sobre la preservación en aquella provincia montañosa de una antigua constitución basada en la costumbre que no había logrado ser domesticada por el derecho monárquico¹⁸.

Los vizcaínos —y por extensión las otras dos provincias vascas— entraban así para la intelectualidad europea interesada en el «turismo constitucional» en la nómina de los pueblos preservadores de antiguas tradiciones de libertades junto a grisonos y otros pueblos suizos, antiguos holandeses y polacos. En el Fuero Nuevo de Vizcaya, en sus costumbres e instituciones políticas, podía la ilustración europea reconocer virtudes constitucionales de igual modo que lo había venido y seguirá haciendo en la antigua constitución de Aragón. Era, en fin, reconocimiento por parte de la cultura europea de una condición de comunidades perfectas que nunca sería capaz de producir respecto de los pueblos y culturas originales del continente americano.

Como David A. Brading mostró en su magistral estudio sobre el patriotismo criollo, la ilustración europea añadió a un conocimiento rudimentario y fragmentario sobre el mundo americano anterior a Colón un desprecio notable de sus formas políticas y culturales. Corneille de Pauw, William Robertson y Gillaume Thomas Raynal fueron, sin duda, nombres claves en la elaboración ilustrada europea del desprecio por un mundo que no dudó en colocar al otro lado de la línea divisoria de la civilización. Todos ellos, como recuerda Brading, elaboraron sus ideas sobre América y sus pueblos sin haber siquiera puesto un pié allí, haberse interesado por conocer sus idiomas, o ser mínimamente capaces de interpretar los restos visibles y las memorias de aquellas culturas¹⁹. Con algo más de finura se lo recordó el jesuita expulso Francisco Javier Clavijero, autor de la obra más completa de contestación a las de los ilustrados europeos: les ofrecía una noticia pre-

¹⁸ He estudiado el texto de John GEDDES, junto a otros coetáneos, en «Locura cantábrica o la república en la monarquía», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII, 1998 (vol. I). Puede hallarse al final de este artículo una traducción española del informe de Geddes.

¹⁹ David A. BRADING, *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México DF, FCE, 1991 caps. XIX y XX.

via de «escritores de la historia antigua de México» con el propósito de «honrar la memoria de algunos ilustres americanos cuyos escritos son del todo desconocidos en Europa.» Por no saber, se quejaba Clavijero, no sabían ni escribir los nombres mexicanos²⁰.

Clavijero tuvo así que empezar por donde nunca se le habría ocurrido a un vizcaíno o a un catalán comenzar una descripción de sus respectivas repúblicas, es decir, por un estudio de antropología física y cultural que demostrara la «normalidad» de los naturales americanos en cuanto a su aspecto físico y costumbres. Sólo así podía luego entroncar con las «historias» que narraban la perfección de otras comunidades trayendo su origen de los pueblos subsistentes tras el Diluvio²¹. Creo que especial interés, como en el caso de los tratadistas de la cultura foral vasca, tiene la historia más antigua, la que puede seguirse de testimonios no bíblicos, donde podía adivinarse más convenientemente el carácter originario del territorio. No es por ello casual que Clavijero proceda entonces a dar cuenta de los distintos pueblos que poblaron el área mexicana insistiendo en caracteres de los mismos que reproducen literalmente un contexto europeo mediterráneo: junto a pueblos bárbaros, aparecen civilizaciones como la de los toltecas quienes «vivieron siempre en sociedad, congregados en poblaciones bien arregladas bajo la dominación de sus soberanos y la dirección de sus reyes»²². De Tlaxcala le interesa dejar constancia de su constitución aristocrática y senatorial, y de la monarquía mexicana que fue originada como «monarquía electiva» en la persona de Acamapichtli, dando así origen a una constitución mixta alterada por efecto de la tiranía y el despotismo ante el cual también sucederían rebeliones restauradoras²³.

Juan de Velasco, natural de Riobamba y también jesuita expulso, mostró un especial interés en presentar la historia de Quito como la de una comunidad diferenciada del dominio de Lima y de Santa Fe. Por ello en su *Historia del Reino de Quito* (1789) establecía en la conquista de los quitus por la nación de Cara el momento de formalización de una constitución en la que el gobierno «aunque monárquico, era mezclado de aristo-

²⁰ Francisco Javier CLAVIJERO, *Historia antigua de México* (1780), México, Porrúa, 1964. Esta edición a cargo de Mariano CUEVAS se hizo a partir de lo que éste considera el texto originalmente escrito en español por Clavijero. La cita en p. XXIII.

²¹ «Es cierto e indubitable, así por el memorable testimonio de los Libros Santos como por la constante y universal tradición de aquellos pueblos, que los primeros pobladores de Anáhuac descendían de aquellos pocos hombres que salvó del Diluvio Universal la Providencia, para conservar la especie humana sobre la haz de la tierra.» *Ibid.*, Lib. II p. 48.

²² *Ibid.*, p. 49.

²³ Sobre Tlaxcala pp. 63 ss. y sobre la fundación de la monarquía mexicana Lib. III pp. 74 ss.

cracia», donde existían precisas leyes fundamentales sobre sucesión al trono y donde una «junta de Señores» servía de senado con el que debía gobernar el Scyri o monarca²⁴. Un sistema de policía y buen gobierno, conocimiento del derecho de propiedad y de la transmisión de los bienes completaban la idea de una comunidad perfecta formada ya en lo que Velasco identificó como la segunda época de la historia antigua de Quito²⁵.

¿Recordaban a algo estas historias? Clavijero no dudaba en refrescar la memoria europea: «Estos y otros golpes de política que se irán produciendo en esta historia, harán ver que los hombres de América eran en el fondo de sus almas lo mismo que los de Europa; y que si alguna vez han padecido de diferente especie ha sido porque una triste educación o una dura servidumbre no les ha permitido adquirir las luces necesarias para la conducta nacional de su vida.»²⁶

Al analizar la aportación de Clavijero nota Brading que el jesuita no trató de llevar a cabo una genérica reivindicación de las culturas americanas sino de recrear en América una historia antigua similar a la europea en la que aztecas e incas ocuparían el lugar de pueblos civilizados frente a un resto general de bárbaros. En efecto, el interés de Clavijero fue «europeizar» la historia antigua de América para así poder realizar atribuciones a los mexicanos precolombinos de aquellas virtudes políticas que se entendían exclusivas de los pueblos europeos. Del relato del jesuita de Veracruz se deducía que en las historias de los mexicanos era posible encontrar héroes clásicos como Moctezuma Tlacacl, quien en medio de una batalla adversa contra el tirano tepaneca había aconsejado al rey de México «pelear hasta morir. Si morimos defendiendo nuestra libertad, cumpliremos con nuestra obligación; si vivimos vencidos quedaremos cubiertos de eterna confusión. Vamos, pues, a morir.»²⁷ Lo que Clavijero quería que Moctezuma Tlacacl dijera era *Dulce et decorum est pro patria mori* y mostrar así una civilización capaz de haber organizado eficazmente sus sociedades domésticas y públicas con sofisticados sistemas de policía y gobierno²⁸. En suma, Clavijero estaba presentando una *comunidad perfec-*

²⁴ Juan DE VELASCO, *Historia del Reino de Quito en la América Meridional* (1789), Caracas, Ayacucho, 1981 (edición de Alfredo PAREJA) p. 11.

²⁵ Cfr. para el significado de la obra de Velasco en la defensa de la perfección comunitaria de Quito el magnífico estudio de Federica MORELLI, *Territorio o Nazione. Riforma e disoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Soveria Manelli, Rubbettino, 2001 cap. I.

²⁶ *Ibid.* p. 78.

²⁷ *Ibid.*, pp. 97-98.

²⁸ Juan DE VELASCO, *op. cit.*, p. 22, encontró también el héroe clásico en el rey Cacha, quien prefirió «morir peleando con honor más bien que vivir hechos esclavos del Inca», lo

ta en la antigüedad mexicana, algo que no era posible estudiar ni conocer «en sus descendientes o en las naciones del Canadá y de la Luisiana» y que exigía una labor historiográfica que pasaba, como requisito previo, por expropiar a los indígenas de los instrumentos y materiales para la misma²⁹.

Con mayor conocimiento de causa que los más sobresalientes historiógrafos de la ilustración europea, tanto Velasco como Clavijero y otros eruditos criollos no dejaron de elaborar historias europeas de América. El jesuita de Riobamba quería con su ensayo generar una imagen de Quito como comunidad territorial específica diferenciada respecto de las sedes virreinales de Lima y Santa Fe, y por ello le interesó fijar la formación de la misma en un momento previo al dominio incaico y relatar más una historia de integración que de absorción en la que etiquetó como tercera época de la historia antigua del reino que duraría hasta la conquista española. Clavijero por su parte quería que la historia de la antigua monarquía mexicana fuera asimilada a los parámetros europeos presentando una lectura del pasado en absoluto indígena. Su interpretación de la organización política del Altepétl, por ejemplo, no pudo ser menos mexicana y tlaxcalteca y más europea viendo allí reinos subordinados cuyos señores conformaban una «pequeña aristocracia», a la vez que su idea de la monarquía mexicana era esforzadamente semejante a la monarquía castellana originaria que por esos mismos años idealizaban los ilustrados peninsulares como monarquía mixta³⁰.

¿Por qué estos autores se empeñaron en rastrear antiguas constituciones americanas si en realidad no tenían ningún interés en conocerlas? No parece que estas obras reivindicaran, como hacían las escritas al mismo tiempo en Vizcaya, la continuidad de una antigua constitución. Es más, tanto Velasco como Clavijero establecieron la línea divisoria entre historia

que le valió el reconocimiento de éste tras la batalla y la perpetuación de su memoria y la de su reino dentro del imperio incaico.

²⁹ *Ibid.*, Lib. VII p. 201. En su dedicatoria a la Real y Pontificia Universidad de México, tras quejarse de que esa labor historiográfica estaba prácticamente por hacer en su integridad, pedía que se rescataran los materiales para ella antes de que se perdieran definitivamente, usando la prudencia necesaria para «sacar esta clase de documentos de manos de los indios» (p. XVII).

³⁰ Como señaló James LOCKHART, *The Nahuas After the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth Through eighteenth Centuries*, Stanford, Stanford University Press, 1992, cap. 2, la interpretación española del Altepétl fue incapaz de captar su complejidad al tratar de reducirlo a una distinción entre espacio urbano y rural, así como a una jerarquía que debía apuntar a la unidad monárquica. Para la idealización del pasado constitucional de Castilla por parte de la ilustración peninsular cfr. José M. PORTILLO, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, I parte.

antigua y moderna precisamente en la Conquista. El modo en que el autor mexicano presentó este decisivo momento creo que es suficientemente paradigmático de la comprensión historiográfica que manejaron los patriotas criollos. Los primeros contactos de los españoles con las naciones de civilización más sólida y «europea» del Anáhuac los cifra en términos de conferencias, confederaciones y acuerdos. Se trata del relato del encuentro entre dos naciones, dos comunidades perfectas con capacidad mutua para conferenciar, pactar y aliarse. Es un momento en el que la historia civil de Anáhuac podría haberse resuelto de manera similar a la «entrega voluntaria» que alaveses y guipuzcoanos alegaban como fundamento de su vinculación a la monarquía³¹. De la intervención de Pizarro en las guerras intestinas de los Incas que refiere Velasco podría deducirse también cierta forma de voluntaria incorporación a la monarquía, o incluso, apurando ya la elasticidad del relato histórico, de la narración que Clavijero trae sobre la relación entre Moctezuma II y Cortés en México Tenochtitlan pudo concluirse con una idea de reconocimiento del monarca mexicano y su alta nobleza a Carlos I como heredero de Quetzalcoatl. Situación ésta ya extrema en que todavía Hernán Cortés habría declarado expresamente que tal reconocimiento no implicaba «desposeer al rey de México de la corona, sino precisamente el hacer reconocer su alto dominio sobre aquel reino», añadiendo más dominios a la corona mexicana³².

En ambos casos, como en otras producciones de la intelectualidad patriota criolla³³ la historia «antigua» de América se cierra, sin embargo, con una liquidación total y definitiva de esas antiguas constituciones. Parecería que todo el esfuerzo descriptivo realizado, el tejido histórico que se dice recuperado a partir de noticias y pinturas fragmentarias no tuvo utilidad política alguna. Velasco concluye poco menos que reconociendo que quizá no todo fueron buenas maneras en la conquista del Perú, pero que mereció sin duda la pena a sus naturales por el beneficio de la religión revelada³⁴. Clavijero aún se esforzó por sintetizar los principios de la antigua constitución mexicana en una de las disertaciones con que acompañó

³¹ CLAVIJERO, *op. cit.*, Lib. VIII, p. 231: «...Aquel ilustre senado, no satisfecho con ratificar su alianza, dió espontáneamente la obediencia al rey católico; homenaje tanto más apreciable para los españoles, cuanto era más preciosa para los tlaxcaltecas la libertad que habían gozado en tiempo inmemorial.»

³² En VELASCO véase Libs. 4 y 5 y la cita de CLAVIJERO en Lib. IX, p. 351.

³³ BRADING, *op. cit.* caps. XX, XXIV y XXV relata *in extenso* la literatura pertinente.

³⁴ Las palabras con que cierra VELASCO la historia antigua del Reino de Quito son: «Ellos en fin, aunque cometieron graves injusticias y violencias contra las naciones Indianas, les introdujeron la vida racional, política y civil, compensándoles con la luz del Evangelio largamente todos los males que les causaron», *op. cit.*, p. 244.

su obra³⁵, pero no dejó de concluir que la entrada definitiva de los españoles en México después de las rebeliones de la nobleza azteca significó literalmente el abandono de aquella nación «a la miseria, la opresión y el desprecio, no solamente de los españoles sino aún de los más viles esclavos africanos», lo que podría ser signo también de venganza divina³⁶. En versión más apocalíptica y fanática otro jesuita expulso, Antonio Julián natural de Cataluña y predicador en La Guajira y profesor de la Universidad Javeriana, argumentaría contra los *literati* europeos interpretando la Conquista como una redención americana. La monarquía que el diablo habría logrado instalar allí, a pesar de una más que probable predicación del propio Cristo, fue destruida, según Julián, por la Católica Monarquía cumpliendo los designios de la Providencia³⁷.

Resultaba de este modo que la condición de comunidad perfecta que en otros ámbitos de la monarquía podrá trazarse sin solución de continuidad desde una antigüedad babélica, debió reinventarse en América para su historia «moderna». Se entiende entonces que Clavijero propusiera no sólo recuperar la historia «antigua» sino también desposeer de sus instrumentos a los naturales, pues no era en beneficio de ellos que debía ésta ser reconstruida. El pasado «clásico» de América tenía significado para el territorio pero no para los naturales, o, dicho de otro modo, se trataba de demostrar que *América* había tenido una antigüedad equiparable a la de *Europa* único modo de adquirir utilidad para un discurso criollo³⁸. A diferencia de lo que pensaban buena parte de los ilustrados europeos no era Europa el único continente capaz de alumbrar una civilización «europea» y ahí estaba América para demostrarlo con las dos épocas de sus civilizaciones clásicas y su refundación hispánica.

³⁵ CLAVIJERO, *op. cit.* Sexta Disertación, § 7 «Leyes de los mexicanos».

³⁶ *Ibid.*, p. 418.

³⁷ *Monarquía del diablo en la gentilidad del Nuevo Mundo Americano derribada y destruida por los Católicos Monarcas de España. Triunfos de la Religión en los dominios conquistados con la fe, valor y armas de los españoles, con reflexiones para confundir a los anti-católicos mordaces émulos de la nación española, benemérita de todas las naciones del orbe en conquista tan gloriosa. Historia interesante a la Religión y monarquía compuesta por Don Antonio JULIÁN (1790).* Como otras obras de jesuitas expulsos fue publicada primero en italiana, aunque escrita posiblemente originalmente en español. Cito de la edición a cargo de Mariano Germán ROMERO, Santafé de Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1994 que utiliza el manuscrito probablemente original.

³⁸ Expropiación de cultura que no es menos trascendental y significativa que la de riquezas materiales y trabajo. Es aspecto que no ocupa a Patricia SEED, *American Pentimento. The Invention of Indians and the Pursuit of Riches*, Minneapolis-London, University of Minnesota Press, 2001 pero que trata extensamente Bartolomé CLAVERO, *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y Código Ladino por América*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

3. Los territorios entre la monarquía y la nación

El patriotismo criollo no intentó por tanto mostrar, como el republicanism vizcaíno, una continuidad constitucional entre antigüedad y modernidad. Al contrario, no podía reivindicarse sin más heredero de las antiguas «naciones» que habían desarrollado las monarquías, federaciones y repúblicas descritas por los jesuitas y otros patriotas ilustrados como su historia antigua. Aunque los líderes del autonomismo y el independentismo criollo coquetearon esporádicamente con símbolos e imágenes de ese pasado «clásico», conocieron bien que su argumento en favor de la condición de comunidades perfectas de los territorios americanos debía centrarse en una reivindicación de su ubicación dentro de la monarquía. Efectivamente, el argumento central que manejarán aquellos líderes, políticos e intelectuales que en el contexto de la crisis de la monarquía que se abre en 1808 buscaron fórmulas de reubicación de América en España consistirá en una lectura de la constitución americana no como «antigua» sino como «moderna». Sin embargo, la identificación de tal constitución y su alcance en el contexto de una crisis integral de la monarquía no fue, como cabía esperar, materia pacífica.

Con la ingenuidad y claridad características de este tipo de textos, el *Catecismo* político escrito por Juan Fernández de Sotomayor, publicado en Cartagena de Indias en 1814, abría con una serie de preguntas que marcaron el debate más trascendental que se produjo en aquellos años en la monarquía española: «¿de quién dependía la América antes de la revolución de España?»; «¿Esta sumisión o dependencia tenía algún fundamento en justicia?»; «¿qué derechos son estos que pueden recobrar los conquistados?». En sus respuestas Fernández de Sotomayor se refería a la injusticia de la dependencia y en especial a la conquista, acto similar al del ladrón que se prevale de su fuerza para desposeer al débil. «Los conquistados —concluía Sotomayor— así como el que ha sido robado, pueden y deben recobrar sus derechos luego que se vean libres de la fuerza, o puedan oponerle otra superior.»³⁹

Adviértase que para Sotomayor el antes y el después de ese curso histórico en que los conquistados se liberan de un dominio injusto viene determinado por una «revolución de España» y no exactamente de América o sus territorios. Efectivamente, en el momento mismo en que en España se había operado una revolución, una «disolución del pacto social ante-

³⁹ Juan FERNÁNDEZ DE SOTOMAYOR, «Catecismo o Instrucción popular» (Cartagena, 1814), en Germán MARQUÍNEZ (ed.), *Filosofía de la emancipación en Colombia*, Bogotá, El Buho, 1983, p. 48.

rior», una reversión de la soberanía al pueblo, se había también proclamado «solemnemente la integridad de América en el todo de la monarquía, considerada como un pueblo entero constitutivo de la nación. Pero, simultáneamente, América había sido vejada, insultada en sus reclamaciones, tratada como rebelde e insurgente y convertida en un teatro sangriento de muerte y desolación.»⁴⁰

Al año siguiente, en la celebración del 20 de julio, aniversario de la primera junta de Santa Fe de Bogotá, tuvo Fernández de Sotomayor ocasión de esforzar aún más su argumento. Los americanos, dijo entonces, tenían sus propios sistemas políticos con anterioridad a la conquista española, es decir, «sus leyes fundamentales» que «prescribían el orden de sucesión en los imperios, o que arreglaban la elección de los magistrados en las repúblicas». Tenían, por tanto, su orden político que la conquista injustamente desintegró. Por ello «la guerra que ellos [los naturales] sostenían era una guerra justa en defensa de sus derechos, en conservación de sus dominios, en sostenimiento de los bienes más preciosos de la vida», mientras que «los españoles —contra lo que había predicado la versión oficial de la conquista— eran unos invasores injustos, crueles y feroces que hollaban a un tiempo los derechos de la naturaleza, las leyes de los pueblos del mundo, los preceptos del Señor, los principios máximas del Evangelio.»⁴¹ Argumentando a favor de los conquistados y contra los conquistadores, estaba Fernández de Sotomayor aparentemente lanzando piedras contra el tejado de su propia etnia y clase, descendiente de los segundos y no de los primeros.

Sin embargo, nada más lejos, obviamente, de su intención. No se trataba de reclamar el derecho de los pueblos originarios a recrear sus sistemas políticos precolombinos, sino de identificar en los españoles a unos usurpadores de un derecho «americano» a constituir cuerpos políticos propios. No se trataba de *indígenas*, sino de *americanos*. Lo que en el texto de Fernández de Sotomayor aparecía dicho así un tanto rudimentariamente, podía tener un desarrollo más completo. De hecho, formalizar esa identidad diferenciada fue el requisito previo para poder construir un discurso de la autonomía y de la independencia en América. Casi todos los proyectistas e ingenieros de tal identidad *americana* coincidieron en resaltar la dificultad de la empresa. Además de las rémoras de una sociedad de una enorme complejidad étnica y cultural, así como del influjo y preponderan-

⁴⁰ *Ibid.*, p. 49.

⁴¹ Juan FERNÁNDEZ DE SOTOMAYOR, Sermón que en la solemne festividad del 20 de julio, aniversario de la libertad de la Nueva Granada, predicó en la Santa Iglesia Metropolitana de Santa Fe, en Germán MARQUÍNEZ (ed.), *op. cit.*, pp. 61-64.

cia de los europeos, José Manuel Restrepo apuntó a la ignorancia de las cuatro quintas partes de la población de Venezuela y Nueva Granada, es decir, el hecho evidente de la escasa preparación para una revolución. «Se puede, pues, asegurar —decía Restrepo— que a principios del siglo diez y nueve aún no se hallaba preparada la generalidad del pueblo de la Nueva Granada y de Venezuela para hacer la revolución; lo estaba solamente una pequeña parte de más ilustración, la que tenía alguna riqueza y bastante influjo: ella esperaba que el resto seguiría sus pasos, luego que estallase el movimiento revolucionario.»⁴²

Una de las consecuencias de esta ignorancia, según Servando Teresa de Mier, había sido justamente el desconocimiento y olvido de una constitución propia, es decir, uno de los elementos decisivos de la identidad americana. Del mismo modo que la crisis había servido para «sacar del polvo del olvido» las constituciones de Castilla, Valencia o Navarra, debía también servir para que los americanos recuperaran noticia y conciencia de su propia identidad constitucional. Desplegando un argumento más sofisticado que la alarmante afirmación de Fernández de Sotomayor, Mier llegaba a una conclusión tajante sobre la identidad constitucional de América según la cual «por la Constitución dada por los reyes de España a las Américas, son reinos independientes de ella sin tener otro vínculo que el rey, precisa y únicamente en calidad de rey de Castilla, el cual, según enseñan los publicistas, debe gobernarlos como si sólo fuese rey de ellos. Mejor diría: como Emperador de las Indias.»⁴³ Al igual que Antonio de Capmany, Melchor Gaspar de Jovellanos o Francisco Martínez Marina habían rastreado la constitución de los antiguos reinos peninsulares, Mier trataba de rescatar una constitución americana también ocultada, como las demás españolas, por obra del despotismo⁴⁴.

⁴² José Manuel RESTREPO, *Historia de la revolución de la república de Colombia*, París, 1827, vol. I p. 45.

⁴³ Servando TERESA DE MIER, «Idea de la Constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo». Dábala a conocer desde el Castillo de S. Juan de Ulúa, donde le tiene el nuevo despotismo, el Dor. Don Servando Teresa de Mier, Noriega y Guerra. Para corregir los errores perjudicialísimos, que por ignorar esta Constitución se han estado cometiendo en España y América desde 1808, e impedir otros nuevos. Impresa en Veracruz y reimpressa en la Habana con doble extensión y notas del autor (1820-1821), en Fray Servando TERESA DE MIER, *Escritos inéditos*, (introducción, notas y ordenación de textos por J.M. MIQUEL I VERGÉS y Hugo DÍAZ-THOMÉ), El Colegio de México, México, 1944, p. 282. Según informa el editor, la apostilla del título afirmando una impresión previa es uno más de los quiebros de la imaginación de Mier, aunque seguramente sí llegó a estar lista para impresión. Este texto debió trabajarse en 1820 y revisarse en 1821.

⁴⁴ «Parece que como desde la cuna había pasado nuestra constitución al sepulcro, ni memoria de ella nos había dejado el despotismo», *ibid.*, p. 283.

El resultado que obtenía de su indagación era el de un sistema de derecho propio que reflejaba la creación de las dos repúblicas, la pensada como protección de los indios y la paccionada con los españoles que «a su cuenta y riesgo habían ganado la tierra». Incluso los «pardos y morenos libres» encontraban acomodo en aquella constitución histórica americana⁴⁵. Todos ellos quedaban integrados en la constitución que tomaba indefectiblemente el aspecto de una constitución territorial de libertades como podía serlo cualquiera de las europeas: privilegios y libertades; defensa del territorio por los propios naturales; ayuntamientos y leyes municipales; congresos de sus ciudades y Cortes provinciales. Aquello parecía Vizcaya y mucho antes de que la Junta Central viniera con la buena nueva de que aquellos territorios formaban como Vizcaya y otros europeos parte integrante de la monarquía, la constitución americana ya sabía que «lejos de haber pensado nuestros reyes en dejar nuestras Américas en el sistema colonial moderno de otras naciones, no sólo igualaron las nuestras con España, sino con lo mejor de ella.»⁴⁶ La leyenda *Rex Hispanicarum et Indiarum* tenía así un muy preciso significado constitucional: «dos reinos que se unen y confederan por medio del rey; pero que no se incluyen.»⁴⁷

Adquiriría aquí sentido incluso el aspecto más extravagante de la argumentación de Mier que aseguraba la existencia previa de un continente puente entre América y Europa, una Atlántida cuyo rastro había quedado tanto en el nombre del océano como en la lengua nahua⁴⁸. No era una ocurrencia peregrina, que habría cuadrado bien por otra parte al carácter de Mier, sino todo un argumento, como el de la predicación de Santo Tomás trasmutado en Quetzalcoatl, en favor de una constitución histórica americana. La Atlántida era el puente necesario para demostrar su vigencia previa al entronque con el cuerpo monárquico hispano, su cercanía a la civilización europea. Ni que decir tiene que pilares de ese puente no eran los aborígenes, sino los criollos como perfecta síntesis de aquella Atlántida previa y de la América moderna.

Desde su pragmatismo conservador, Lucas Alamán señalaría años más tarde la contradicción que mostraba el argumento utilizado por Mier y otros autores. El punto débil del mismo, según el historiador mexicano, no estaba en la amalgama de pactos y leyes que Mier había querido presentar como antigua constitución americana, sino en que «habiendo declamado

⁴⁵ *Ibid.*, pp. 270-272.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 278.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 279.

⁴⁸ Argumentaba Mier que en el idioma nahua «atl», «agua», había quedado como vestigio de ese idioma puente hablado por los atlantes. *Ibid.*, 252.

tanto contra la conquista, se pretenda fundar la justicia de la independencia en la infracción de los pactos hechos con los conquistadores, para ejecutar esa misma conquista.»⁴⁹ Que los herederos de los conquistadores vieran a presentarse como los depositarios de los derechos de Moctezuma era algo que no encajaba en la reconstrucción de la historia de la independencia que llevaba a cabo entonces Lucas Alamán, historiador tardío como se sabe. Constató Alamán un dato relevante al hilo de este comentario que creo resulta relevante dentro de su paradoja: «No eran los restos de las naciones que antes dominaron en el país las que promovían la independencia, ni ésta tenía por objeto reponerlas en sus derechos usurpados por la conquista; promovíanla los descendientes de los conquistadores, que no tenían otros derechos que los que les había dado esa misma conquista, contra la cual han declamado con una especie de frenesí imposible de explicar, como si fuesen los herederos de los pueblos conquistados, y estuviesen en la obligación de vengar sus agravios.»⁵⁰

Exactamente ahí residió la cuestión de fondo en el momento en que la crisis abrió un debate de envergadura constitucional en la monarquía hispana, en la posición constitucional de los territorios americanos tras la conquista y no antes, cosa que ya podía tener poca o ninguna relevancia. Sabemos que la crisis permitió en la parte europea de la monarquía toda una recuperación de «antiguas constituciones» que, a juzgar por lo afirmado por la Comisión de Constitución que redactó el texto de Cádiz, servirían como nutrientes de filosofía política para la misma. Javier Borrull sobre Valencia, Benito Ramón de Hermida sobre Navarra, Antonio de Capmany sobre Cataluña y otros autores vieron entonces la oportunidad de recuperar tradiciones políticas que, según afirmaban por punto general, el despotismo ministerial había dejado en olvido y suspenso. Recordarán también entonces, como lo hará explícitamente la misma Comisión de Constitución, la vigencia mantenida frente al mismo despotismo por las constituciones vizcaína, alavesa, guipuzcoana y navarra, ejemplo ahora de organización territorial que tendrá su reflejo en las diputaciones provinciales de la constitución de 1812⁵¹.

El debate que se produce entonces sobre el significado de la historia civil de España y su monarquía para la reformulación constitucional que

⁴⁹ Lucas ALAMÁN, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente (1850)*, México DF, FCE, 1985, vol. I, cap. IV.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 189-190.

⁵¹ Análizo estos textos y otros en el contexto del debate constitucional de la crisis española en *Revolución de Nación*, cit. tercera parte.

exigía la crisis se tradujo básicamente en dos proyectos. Uno de ellos, auspiciado por el grupo moderado liderado por Jovellanos y confeccionado por el incansable erudito catalán Antonio de Capmany, quiso recuperar «antiguas constituciones» con el fin de presentar una *constitución tradicional* de la monarquía y evitar el peligro del momento constituyente⁵². El asturiano Francisco Martínez Marina, ex director de la Real Academia de la Historia, ofreció la réplica liberal con una auténtica historia civil de España en la que no había más sujeto protagonista que la nación⁵³. Fuera interpretada desde una perspectiva más conservadora como historia de una monarquía social y territorialmente compleja, o desde otra más liberal, como historia civil de la nación española, en ningún caso se entendió que América tuviera lugar en aquellos debates constitucionales. Los territorios de la corona aragonesa, las provincias vascas, el reino de Navarra o el principado de Asturias tenían lecciones que ofrecer para elaborar una constitución española de libertades⁵⁴. Incluso en la historia de Castilla, con su pasado tan esquivo a una historia civil, podía ahora separarse el grano constitucional de la paja despótica.

Ninguno de estos textos reparó en la existencia de constituciones americanas, ni antiguas ni modernas. América resultaba absolutamente transparente para un debate sobre la *constitución española*, a pesar de que ya para entonces se producían las famosas declaraciones de la Junta Central primero y la Regencia después sobre la igualdad entre los territorios americanos y peninsulares junto a la consideración de los primeros como partes esenciales de la monarquía. La crisis patentizó así las dimensiones del desencuentro entre la interpretación metropolitana y la criolla sobre la condición de los territorios americanos. Si se repasan las distintas nóminas de diputados presentes en las Cortes reunidas en la Real Isla de León y en Cádiz desde 1810 podrá observarse que además de los diputados electos o suplentes por las distintas provincias aparecen otros que lo fueron por las juntas superiores. Se trata de representantes de las juntas territoriales que protagonizaron en principio la crisis y que se federaron en la denominada

⁵² El resultado se publicó posteriormente como Antonio DE CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, 1821.

⁵³ Es su voluminosa y magistral *Teoría de las Cortes o grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813.

⁵⁴ Así lo creyó también John ALLEN, *Suggestions on the Cortes*, Londres, 1809. Este erudito escocés formó parte del grupo de Holland House que mantuvo estrecho contacto con el grupo de Jovellanos y Capmany durante la crisis española. De hecho, este opúsculo, inmediatamente traducido al español, fue ampliamente circulado y leído en España en el momento del debate sobre la forma en que debían ser convocadas las Cortes.

Junta Central Suprema Gubernativa del Reino formalizada el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez, cerca de Madrid. Pues bien, inútilmente se buscará entre ellos representante alguno de las juntas que también se formaron en América, como infructuosamente se buscarán representantes electos por aquellas juntas tomando parte en las decisiones de la especie de senado que fue la Junta Central. Son síntomas bien expresivos de que la consideración metropolitana de los territorios americanos difícilmente podía homologarse a la de las comunidades peninsulares.

Como magníficamente ha explicado Jaime Rodríguez la característica más notable de las juntas formadas en América desde 1809 no fue su presunta condición de instituciones preparadoras de una ineluctable independencia⁵⁵. Al contrario, vistas las cosas desde la perspectiva de aquel momento —y no desde la que ofrece la historia posterior y asumió la historiografía nacionalista— lo sorprendente fue el tránsito desde aquellas juntas a los congresos que proclamaron la independencia de los territorios americanos. Creo que entre juntas y congresos media una incomprensión metropolitana de la condición de comunidades perfectas que las élites americanas defendieron para sus territorios. Dicho de manera más explícita: a pesar de las declaraciones de la Junta Central, la Regencia y las Cortes los territorios americanos no fueron admitidos a la fiesta de la regeneración de la monarquía española como confederación de juntas primero y como nación española después. Es este el sentido en que creo que los territorios americanos fueron expulsados de la nación española en mucha mayor medida que voluntariamente segregados de la misma.

No debe tampoco extrañar si se tienen en cuenta referencias entonces bien recientes sobre la idea que ministros de la monarquía y tratadistas metropolitanos habían manejado sobre América. Si tenemos presentes los abundantes estudios realizados sobre las reformas de gobierno local y territorial que con fines fiscales y militares emprendió la monarquía a ambos lados del Atlántico, no es difícil detectar un común denominador de despotismo ministerial, por muy ilustrado que se quisiera o que lo haya supuesto la historiografía. Sin embargo, difícilmente podrían hallarse discursos y propuestas de disposición patrimonial sobre los territorios europeos de la monarquía como los que se realizaron profusamente sobre América a finales del siglo XVIII. Cuando el intendente de Ejército y Real Hacienda de Venezuela José de Abalos proponía crear «tres o cuatro monarquías» a

⁵⁵ Jaime E. RODRÍGUEZ O., *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998 sin duda la más estimulante síntesis al respecto con que cuenta la reciente historiografía.

partir de los territorios de las audiencias de Lima, Quito, Chile y La Plata no lo hacía desde el convencimiento de una capacidad autónoma de aquellos territorios para organizar su gobierno, sino en la ventaja de la metrópoli y las exigencias de una política internacional europea que había volcado desde 1756 sus disputas de equilibrio en América⁵⁶.

Al conde Aranda, con todo su predicamento adquirido como defensor de una monarquía mixta, jamás se le habría ocurrido proponer al monarca disponer, por ejemplo, de su Aragón natal cual si de un patrimonio personal se tratara. Aragón tenía una entidad propia en la monarquía, por mucho que hubiera quedado asimilado institucionalmente a Castilla a principios de siglo que hacía impensable para cualquier persona políticamente sensata pensar en su disposición. Sin embargo, entendía muy conveniente y oportuno sueño «adquirir Portugal con el Perú» entregando hasta Guayaquil si necesario fuera, o incluso Chile dependiendo del gusto de Portugal para seducirle al trueque. El pequeño contratiempo de la interrupción en la continuidad territorial de las colonias americanas se solucionaba sencillamente creando un reino en Buenos Aires para un infante español⁵⁷. Comprensión patrimonialista compartida por el pensamiento ilustrado, que encajó perfectamente el estatuto de *país* o *colonia* para los territorios americanos según las categorías que había sistematizado a mediados de siglo Emerich de Vattel.

Otra conocida memoria anónima —entre cuyos posibles autores siempre sonó la candidatura del propio Aranda— proponía dividir las posesiones americanas en tres reinos vinculados a España por una común jefatura de la familia de Borbón. Este y otros proyectos similares nada tenían que ver con una integración constitucional de América y sus territorios o reinos en un entramado federal hispano, sino con una perspectiva puramente colonial. Se trataba de sacar «mucho más producto líquido de aquellas posesiones»⁵⁸, términos en los que también pensaba un ilustrado liberal como Valentín de Foronda al reflexionar sobre la utilidad de las colonias como patrimonios disponibles para mejora y progreso de la metrópoli⁵⁹. Con-

⁵⁶ La representación de José DE ABALOS fue publicada por Carlos E. MUÑOZ ORAA, «Pronóstico de la independencia de América y un proyecto de monarquías en 1781», *Revista de Historia de América*, 50, 1960 (y también en «Dos temas de historia americana», Mérida, Universidad de los Andes, 1967).

⁵⁷ Jesús VARELA MARCOS, «Aranda y su sueño de la independencia suramericana», *Anuario de Estudios Americanos*, XXXVII, 1980.

⁵⁸ Este texto, conocido como «Memoria secreta», ha conocido diversas ediciones. Cito de la de Carlos E. MUÑOZ antes referida.

⁵⁹ Se trata de un texto atribuido a Valentín DE FORONDA, *Carta sobre lo que debe hacer un príncipe que tenga colonias a gran distancia*, Filadelfia, 1803 (fecha a 1 de marzo de 1800).

cepciones menos patrimonialistas y constitucionalmente más integradas también cabían, como mostró entonces Victorián de Villava. Dentro de un plan general de reforma de la monarquía propuso en 1797 la supresión de los virreinos y la conversión de las audiencias en Consejos Supremos de cada distrito, así como la creación de unas juntas que realizarían funciones semejantes a las parlamentarias⁶⁰.

No fue la perspectiva de Villava la más afortunada desde luego entre los prácticos y teóricos de la política metropolitana en las décadas finales del XVIII y primera del XIX. Al contrario, en el momento en que la monarquía entra en la crisis general de 1808 que conducirá al proceso multiforme del primer constitucionalismo hispano las posibilidades de que los decretos de la Junta Central, la Regencia y las Cortes sobre igualdad de ambas porciones de la monarquía tuvieran una vigencia efectiva eran prácticamente inexistentes. El propio diseño y rediseño de los territorios americanos a lo largo del siglo XVIII denunciaba una suposición de que con aquellos territorios la política ministerial podía jugar de manera mucho más arbitraria que con los europeos.

De esta diferencia en la idea de la posición respectiva de los territorios de América y los de Europa en el cuerpo general de la monarquía no debe deducirse que la crisis tuviera ineluctablemente que solucionarse en términos de disgregación. Efectivamente, la formación de una conciencia patriótica criolla no debe confundirse con un precedente o suerte de «eslabón perdido» entre ilustración e independencia. Aunque pueden citarse, como regularmente se hace, casos como el de Juan Pablo Viscardo y Guzmán quien postulara no ya sólo una conciencia patriótica criolla sino también su uso como soporte ideológico para una separación de la monarquía, o como el de Fermín de Vargas, quien interpretaba el progreso de los territorios americanos como muestra de la madurez criolla para el gobierno de aquellos espacios, lo cierto es que el florecimiento de la conciencia criolla a finales del siglo XVIII se contiene por lo general dentro de una concepción hispana de sus patrias. Como explicó Simon Collier al estudiar el caso de la elite chilena a finales de la centuria, su sentimiento de admiración y respeto por la monarquía no puede explicarse únicamente por una evidente imposición al respecto. La concepción de la monarquía en los escritos de Manuel de Salas, la figura intelectual más relevante en Santiago de Chile al finalizar el siglo XVIII, es muy semejante a la que estaban en aquellos mismos momentos proponiendo intelectuales peninsulares, con-

⁶⁰ Victorián DE VILLAVA, *Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del gobierno monárquico ni la Religión*, Buenos Aires, 1820, p. 53.

fiando en el papel del rey como «arquitecto civil» y «director de la sociedad»⁶¹.

En ese mismo papel confiaba seguramente también Manuel Belgrano en su etapa como secretario del Consulado de Buenos Aires. Hijo de un comerciante italiano y formado en Valladolid como jurista y firme partidario de una reforma en profundidad de las reglas del juego comercial en la monarquía, Belgrano no sólo no preveía colapso alguno de la misma sino que únicamente en el contexto monárquico entendía las reformas comerciales que, por otra parte, le enfrentaban sin duda más con los comerciantes monopolistas de Buenos Aires que con la política ministerial de Madrid⁶². Junto a otros ilustrados rioplatenses —José Lavardén, Juan Hipólito Vieytes, Mariano Moreno— Belgrano estaba proponiendo una reforma del imperio y de la posición que en él y su urdimbre económica tenía que jugar Buenos Aires, lo que no dejaba de tener unas consecuencias políticas de envergadura pero que podían y debían contenerse dentro del sistema monárquico⁶³.

4. Conclusiones: los territorios en vísperas de las constituciones

Esta diferencia resultó determinante no obstante en el momento de producirse la crisis por el modo en que ésta se planteó. La crisis española que comenzó siendo dinástica y acabó siendo constitucional, con un intermedio como crisis de soberanía, fue protagonizada en principio por pueblos y provincias. Lo que entonces se etiquetó como «revolución de las provincias de España» tuvo en la formación unos cuerpos políticos territoriales su seña de identidad más característica. En efecto, las juntas territoriales formadas desde 1808 a lo largo y ancho de la monarquía fueron los únicos cuerpos capaces de transformar la crisis de su carácter dinástico —que había sido como Napoleón la había concebido— en una crisis de soberanía al negarse al reconocimiento de José I y mantener activa la soberanía de Fernando VII. Por ello es un error entender que estos cuerpos asumieran la soberanía —eso sólo lo harán los congresos— puesto que únicamente la tutelaron o guardaron en depósito para su legítimo dueño, aunque éste hu-

⁶¹ Simon COLLIER, *Ideas and Politics of Chilean Independence, 1808-1833*, Cambridge, Cambridge U.P., 1967, cap. I.

⁶² Tulio HALPERIN DONGHI, *Politics, Economics, and Society in Argentina in the Revolutionary Period*, New York, Cambridge U.P., 1975, cap. 3.

⁶³ Cfr. Jeremy ADELMAN, *Republic of Capital. Buenos Aires and the Legal Transformation of the Atlantic World*, Stanford, Stanford University Press, 1999, cap. 2.

biera más que evidentemente actuado contra las leyes fundamentales de su propia monarquía al renunciar la corona en Bonaparte⁶⁴.

La relevancia de las juntas, así como de la Central que se concibió y actuó como un senado de las mismas, consistió en servir de sujetos para la complicación de la crisis provocada por Bonaparte. Pero, con ello, inauguraron también una tensión entre territorios y naciones —en gran medida aún irresuelta en buena parte del mundo hispano— pues lo que surge de aquella crisis son los primeros antes que las segundas. El momento de las juntas es, justamente, el de la «revolución de las provincias», de los pueblos, que la eclosión de la nación como nuevo sujeto unitario vino a domesticar a través de los congresos. En Caracas, Cádiz, Santa Fé de Bogotá, Buenos Aires, Quito o Santiago de Chile se produjeron simultáneamente estos tránsitos entre juntas y congresos, entre depósito tutelado de la soberanía y asunción de la misma por nuevos sujetos políticos. La historiografía ha interpretado tradicionalmente la independencia como una consecuencia necesaria de este tránsito entre juntas y congresos cuando lo cierto es que este fue, en principio, resultado absolutamente extraordinario de los mismos. Como argumentó sagazmente Timothy Anna dar por supuesto, por ejemplo, que la pretensión de los partidarios de reunir un Congreso de Nueva España en el verano de 1808 era la independencia mejor o peor disimulada es dar por buena sin más la interpretación que de aquel proyecto hicieron Gabriel del Yermo y demás golpistas que terminaron con él en septiembre de aquel año⁶⁵.

Hasta el momento en que la refundación de la monarquía se mostró absolutamente inviable, los territorios americanos no dejaron de jugar la opción de la autonomía. Esta opción, sin embargo, exigió un esfuerzo político que la metrópoli no estuvo nunca dispuesta a completar y que debía traducirse en un cambio de fondo en la concepción de los territorios americanos. Si se trataba de restablecer un sistema hispano, de revivificar el cuerpo político de la monarquía, esto no podía hacerse imponiendo sin más la soberanía del nuevo sujeto llamado *nación española* que se presentó como «reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» en la constitución de 1812. Antes que ella otras constituciones del mundo hispano habían ya avanzado posibilidades. Desde Quito, Cundinamarca o Santiago de Chile la propuesta de concepción del cuerpo hispano colectivo no compartía las estrecheces de la definición gaditana o las exclusividades de la venezolana.

⁶⁴ Para esta interpretación de la crisis española más *in extenso* remito a la segunda parte de mi *Revolución de Nación*, *cit.*

⁶⁵ Timothy ANNA, *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, FCE, México, 1981.

Existió, aunque fugaz, otro constitucionalismo hispano que se planteó de diversos modos la cuestión de la recomposición de la monarquía, pero que, en cualquier caso, partieron de una reconsideración de los territorios americanos como comunidades perfectas en igualdad efectiva con los demás territorios situados al otro lado del Atlántico. Recordemos el caso de Cundinamarca. La primera *Constitución de Cundinamarca*, no tuvo una fortuna digna de mención, sobre todo desde que Antonio Nariño reemplazó a Jorge Tadeo Lozano y los federalistas al frente del gobierno cundinamarqués⁶⁶. Tuvo, no obstante, interés el modo en que una perspectiva federal integraba al rey a la vez que reformulaba drásticamente la concepción de un cuerpo político neogranadino e hispano al que Cundinamarca pudiera sumarse. La constitución de 1811 se decía obra de su «pueblo soberano», aunque venía promulgada por Jorge Tadeo Lozano, «Presidente constitucional», en el real nombre de Fernando VII, «por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc.» El etcétera no era casual ni meramente formulario, pues esta constitución convertía de hecho a un monarca español que gastaba sus días en algún palacio de Francia en su propio rey y, sólo bajo estrictas condiciones, también de otros territorios de los que en 1808 formaban la monarquía de España.

En su título III, de la Corona, la relación entre Cundinamarca y Fernando VII quedaba patente en un ritual de juramento según el cual el rey de los cundinamarqueses debía jurar —en pie y descubierto ante el presidente de la asamblea que permanecería sentado y cubierto— mantener la constitución y la religión. Sólo tras este sometimiento al orden constitucional podía el rey asumir su carácter, sentarse y cubrirse para recibir el homenaje de obediencia con arreglo a la constitución por parte del mismo presidente de la asamblea hincado de rodillas. Además de ello, el rey de Cundinamarca podía serlo contemporáneamente de otros territorios de la antigua monarquía, pero sólo «bajo expresa condición de que adopten un gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercía el Rey». Otras coronas, de ambas porciones de la extinta monarquía, se les podían unir a los cundinamarqueses formándose en ese caso unas «Cortes del imperio español» a las que Cundinamarca, asegurada siempre la proporcionalidad de la representación, podría ceder la parte de soberanía que mutuamente acordaran para fines colectivos. La misma previsión se hacía

⁶⁶ Para todo este proceso véase la descripción de Javier OCAMPO LÓPEZ, «La Independencia de los Estados Unidos de América y su proyección en Hispanoamérica» (1979), recogido en, del mismo, *Colombia en sus ideas*, Santafé de Bogotá, Universidad Central, 1998, vol. I.

en el primer título para el caso de la reunión de un «Congreso Nacional» americano⁶⁷.

Que el constitucionalismo a la postre más exitoso en el mundo hispano confiara más en la nación unívoca no debe llevarnos a desconocer estas otras propuestas que también son parte medular de la historia de su crisis. Al igual que las tardías propuestas de los diputados mexicanos a las Cortes en 1821 éstas que se producen en el alba constitucional hispana no encontraron acogida alguna en la cultura política metropolitana ni en la criolla que optó también por la liquidación de la revolución de los pueblos. Sin embargo creo que nos muestran con notable claridad un punto de llegada de la concepción de los territorios americanos en la monarquía española, así como los límites de la cultura política de la ilustración y el primer liberalismo euroamericano.

⁶⁷ Cito de la edición en Manuel Antonio POMBO y José Joaquín GUERRA, *Constituciones de Colombia*, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá, 1951, vol. II.